

ANEXO 19

ENMIENDAS AL ANEXO XII

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ANEXO XII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 67

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ANEXO XII

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición de propiedad intelectual

Para los efectos de este Tratado, “propiedad intelectual” comprende, en particular, derechos de autor, incluyendo la protección de programas de computación y bases de datos, así como derechos conexos, marcas, indicaciones geográficas (incluyendo denominaciones de origen), e indicaciones de procedencia, diseños industriales, patentes, variedades vegetales, topografías de circuitos integrados, así como información no divulgada.

Artículo 2

Convenciones internacionales

1. Las Partes reafirman sus obligaciones establecidas en los siguientes acuerdos multilaterales que se incorporan en este Tratado, *mutatis mutandis*:

- (a) Acuerdo sobre los ADPIC;
- (b) Convenio de París de 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado por el Acta Estocolmo de 1967 (Convenio de París);
- (c) Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado por el Acta de París de 1971 (Convenio de Berna);
- (d) Convención Internacional de 26 de octubre de 1961 para la Protección de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organizaciones de Radiodifusión (Convención de Roma);
- (e) Tratado de Cooperación en materia de Patentes de 19 de junio de 1970, revisado por el Acta de Washington de 2001;
- (f) Tratado de Budapest de 28 de abril de 1977 sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes;

- (g) Protocolo de 27 de junio de 1989 relativo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas; y
- (h) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1991 (UPOV), a menos que la Parte de que se trate ya sea miembro de UPOV 1978.¹

2. Las Partes ratificarán o adherirán a los siguientes acuerdos antes del 2026, siempre que aún no sean parte, o cumplirán con sus disposiciones sustantivas para esa misma fecha:

- (a) Arreglo de Niza de 25 de junio de 1957 Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, revisado por el Acta de Ginebra de 1979;
- (b) Tratado sobre Derecho de Autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 20 de diciembre de 1996 (WCT);
- (c) Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 20 de diciembre de 1996 (WPPT).

3. Las Partes deberán, siempre que aún no sean parte, hacer todos los esfuerzos razonables para adherirse y asegurar una implementación adecuada y efectiva de las obligaciones derivadas de la siguiente convención multilateral:

- (a) Acta de Ginebra de 1999 del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales; y
- (b) Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales de 24 de junio de 2012.

4. A solicitud de una Parte, las Partes sostendrán sin demora reuniones de expertos, sobre actividades relacionadas con las Convenciones referidas en los párrafos 1 a 3 o a futuras convenciones internacionales sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre las actividades en organizaciones internacionales, como la OMC y la OMPI, así como sobre las relaciones de las Partes con no Partes en asuntos relativos a propiedad intelectual.

¹ Liechtenstein aún no es parte de UPOV. La obligación del subpárrafo 1 (h) del Artículo 2 (Convenciones internacionales) será aplicable a Liechtenstein una vez que sea parte de UPOV.

SECCIÓN II

ESTÁNDARES RELATIVOS A LA DISPONIBILIDAD, ÁMBITO Y USO DE LOS

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 3

Derecho de autor y derechos conexos

1. Las Partes deberán, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en acuerdos internacionales de los que son parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales, otorgar y asegurar una protección adecuada y efectiva a los autores de obras y a los intérpretes, productores de fonogramas y organizaciones de radiodifusión de sus obras, interpretaciones, fonogramas, y radiodifusión, respectivamente.
2. Además de la protección establecida en el párrafo 1 y en los acuerdos internacionales de los que las Partes son parte o que las Partes ratificarán o adherirán de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 2 (Convenciones internacionales), cada Parte otorgará y asegurará la protección a productores audiovisuales por sus videogramas u obras cinematográficas:
 - (a) aplicando los Artículos 11, 12, 13 y 14 del WPPT, *mutatis mutandis*; o
 - (b) concediendo en su lugar el derecho de autor de una obra cinematográfica a la persona que tomó la iniciativa y la responsabilidad de realizarla.
3. Las Partes asegurarán que una organización de radiodifusión tenga al menos el derecho exclusivo de autorizar la fijación y la reproducción de sus radiodifusiones. Las Partes asegurarán que las organizaciones de radiodifusión tengan al menos el derecho de recibir una remuneración por los actos de retransmisión inalámbrica o su comunicación al público, en establecimientos accesibles para el público en general.
4. Con respecto a la protección de interpretaciones visuales y audiovisuales, fonogramas, y radiodifusiones, las Partes podrán, en sus leyes y regulaciones nacionales, establecer las mismas limitaciones o excepciones que establezcan en sus leyes y regulaciones nacionales en relación con la protección de obras literarias y artísticas.
5. El plazo de protección que se otorgará a los intérpretes en virtud del Tratado durará, al menos, hasta el final de un periodo de 50 años, contados a partir del final del año en que la interpretación fue fijada.²

² La protección comienza con la interpretación, con la publicación del fonograma o la fijación audiovisual, o con su fijación en caso de que no haya sido publicada. El plazo de protección se calcula a partir del final del año en que el evento que determina dicho cálculo ha ocurrido.

6. El plazo de protección que se otorgará en virtud del Tratado a los productores audiovisuales por sus videogramas u obras cinematográficas tendrá una duración de al menos:

- (a) cuando se apliquen *mutatis mutandis* los Artículos 11, 12, 13 y 14 del WPPT, 50 años a partir del final del año en que se publicó el videograma, o en caso de no haber sido publicado dentro de los 50 años desde la fijación del videograma, 50 años a partir del final del año en que se realizó la fijación;
- (b) cuando se conceda en su lugar el derecho de autor de una obra cinematográfica a la persona que tomó la iniciativa y la responsabilidad de realizarla, 50 años a partir del final del año en que murió el autor.

7. El plazo de protección que se otorgará a los organismos de radiodifusión en virtud del Tratado tendrá una duración de al menos 20 años a partir del final del año en que se realizó la radiodifusión.

Artículo 4

Marcas

1. Las Partes otorgarán una protección adecuada y efectiva a las marcas de bienes y servicios. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas, en particular las palabras, incluidas combinaciones de palabras, los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos, la forma de los bienes, sonidos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, las Partes podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Las Partes podrán exigir, como condición para el registro, que las marcas sean capaces de ser representadas en el registro de manera que permita a las autoridades competentes y al público determinar de forma clara y precisa la materia objeto de protección otorgada a su titular.

2. Las Partes otorgarán al titular de una marca registrada el derecho exclusivo de impedir que cualquier tercero que no tenga el consentimiento del titular utilice, en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de las Partes de reconocer derechos basados en el uso.

3. La protección establecida en el párrafo 2 no se limitará a bienes o servicios idénticos o similares cuando la marca, registrada o no, sea notoriamente conocida en el país de que se trate, a condición de que el uso de la marca en conflicto indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca notoriamente conocida,

y que sea probable que ese uso perjudique los intereses del titular de la marca notoriamente conocida. Los casos de probabilidad de dicho perjuicio pueden incluir situaciones en las que el uso de la marca sin causa justificada sea perjudicial para el carácter distintivo, obtenga una ventaja desleal, o sea perjudicial para la reputación de la marca notoriamente conocida.

4. Ninguna Parte podrá exigir como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida que la marca haya sido registrada en dicha Parte o en otra jurisdicción, que esté incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que haya sido reconocida previamente como marca notoriamente conocida.

5. Las Partes reafirman la importancia de, y se orientarán por, los principios contenidos en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas de la OMPI, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en 1999, y la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas, y otros Derechos de Propiedad Industrial sobre Signos, en Internet, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en 2001.

Artículo 5

Patentes

1. Las Partes al menos garantizarán en sus leyes y regulaciones nacionales que podrán obtenerse patentes por cualesquiera invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país. En línea con el artículo 27(1) del Acuerdo sobre los ADPIC, la importación y oferta en el mercado de un producto se considerará “explotación de la patente” en el país importador.

2. Las Partes podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que dicha exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por sus leyes y regulaciones nacionales.

3. Cada Parte podrá excluir asimismo de la patentabilidad:

- (a) cualquier invención de métodos para el tratamiento del cuerpo humano o animal mediante cirugía o terapia, o de métodos de diagnóstico practicados en el cuerpo humano o animal; este párrafo no se aplicará a productos, en particular sustancias o compuestos, para su uso en cualquiera de estos métodos; y

- (b) las plantas y los animales excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.
- 4. Las Partes otorgarán al solicitante de una patente oportunidades para realizar enmiendas, correcciones, y observaciones con respecto a su solicitud.
- 5. Reconociendo los beneficios de la transparencia en el sistema de patentes, las Partes procurarán publicar prontamente las solicitudes de patentes pendientes no publicadas, una vez transcurridos 18 meses desde la fecha de presentación o, si se reclama prioridad, desde la fecha de prioridad.
- 6. Si una solicitud pendiente no se publica prontamente de conformidad con el párrafo 5, las Partes publicarán esa solicitud o la correspondiente patente tan pronto como sea posible.
- 7. Las Partes dispondrán que un solicitante pueda requerir la publicación temprana de una solicitud antes de la expiración del período referido en el párrafo 5.
- 8. Cada Parte adoptará o mantendrá una excepción para patentes relacionadas con actos necesarios para obtener autorización de comercialización o permiso sanitario de un producto farmacéutico (excepción basada en el examen reglamentario). La excepción no entrará en conflicto de manera irrazonable con la explotación normal de la patente y no perjudicará de manera irrazonable los intereses legítimos del titular de la patente, tomando en consideración el interés legítimo de terceros.
- 9. Cada Parte pondrá a disposición una extensión del plazo de la patente para compensar a su titular por la reducción irrazonable al plazo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización o de autorización sanitaria.
- 10. Las licencias no voluntarias de patentes solo se otorgarán en virtud de lo estipulado en el Acuerdo sobre los ADPIC y la Declaración de Doha.

Artículo 6

Información no divulgada

- 1. Cada Parte, al solicitar, como condición para otorgar la autorización de comercialización o permiso sanitario de productos farmacéuticos o de productos químico-agrícolas que utilicen nuevas entidades químicas, la presentación de una prueba u otros datos no divulgados, cuya obtención supone un esfuerzo considerable, protegerá esos datos contra un uso comercial desleal. Además, cada Parte protegerá esos datos contra su divulgación, excepto cuando sea necesaria para proteger al público, o a menos que se tomen medidas para garantizar que los datos estén protegidos contra un uso comercial desleal.
- 2. Ninguna Parte permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que presentó la información, comercialicen un producto basado en esta nueva entidad química, sobre la base de la autorización otorgada a la persona que presenta dicha

información, durante un período de al menos cinco años desde la fecha de aprobación para un producto farmacéutico y diez años desde la fecha de aprobación para un producto químico-agrícola.³

Artículo 7

Diseños industriales

Las Partes garantizarán, en sus leyes y regulaciones nacionales, una protección adecuada y efectiva de los diseños industriales proporcionando, en particular, un período de protección de al menos 15 años en total. Las Partes podrán establecer un período más corto de protección para los diseños de componentes utilizados con el propósito de reparar un producto.

Artículo 8

Indicaciones geográficas

1. Las Partes asegurarán, en sus leyes y regulaciones nacionales, medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas relativas a todos los productos
2. Para los efectos de este Anexo, “indicaciones geográficas”, incluyendo las denominaciones de origen tal como están definidas en las leyes y regulaciones nacionales de las Partes, significa las indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
3. Sin perjuicio del Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes proporcionarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica para productos que no son originarios del lugar indicado por la designación de que se trate de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico de esos productos o que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10*bis* del Convenio de París.
4. Las Partes proporcionarán los medios legales para que las partes interesadas se opongan al registro o soliciten la invalidación de una marca que contiene o consiste en una indicación geográfica de la Parte con respecto a productos que no se originen en el territorio indicado, si tal utilización confunde al público respecto del origen de los productos.
5. Las Partes proporcionarán los medios legales a las partes interesadas para impedir el uso de una indicación geográfica para productos agrícolas y productos alimenticios en productos del mismo tipo que no sean originarios del lugar indicado por la designación de que se trate.

³ Se entiende que las Partes podrán, en los casos en que los productos para los cuales se requiere la autorización de comercialización o permiso sanitario hayan sido producidos por quien presentó los datos no divulgados o con su consentimiento, permitir que el solicitante se base en esos datos.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el Apéndice (Indicaciones Geográficas) se aplica al reconocimiento mutuo y la protección de indicaciones geográficas de Liechtenstein, Suiza y Chile.

Artículo 9

Nombres de países, indicaciones de procedencia, emblemas de estado y banderas

1. Las Partes proporcionarán los medios legales a las partes interesadas para impedir el uso comercial de los nombres de países de las Partes de manera que confunda a los consumidores respecto del origen de esos productos o servicios.
2. Las indicaciones de procedencia se entenderán de conformidad con el Convenio de París. Las Partes proporcionarán medios legales apropiados a las partes interesadas para impedir el uso de indicaciones de procedencia falsas para productos o servicios, que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10*bis* del Convenio de París.
3. Las Partes deberán, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Artículo 6*ter* del Convenio de París, negarse o invalidar el registro, y prohibir mediante medidas apropiadas el uso, sin autorización de las autoridades competentes, de escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de la Parte como marcas o elementos de marcas.

SECCIÓN III

ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 10

Adquisición y mantenimiento

Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté sujeta al otorgamiento o registro de ese derecho, las Partes garantizarán que los procedimientos para el otorgamiento o registro sean al menos del mismo nivel que lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular en su Artículo 62.

SECCIÓN IV

OBSERVANCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 11

Principios generales

Las Partes establecerán en sus leyes y regulaciones nacionales disposiciones relativas a la observancia de los derechos a los que se refiere el Artículo 1 (Definición de propiedad intelectual), que deberá ser al menos del mismo nivel que lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular en sus Artículos 41 a 61.

Artículo 12

Suspensión del despacho

1. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular de derechos, que tenga fundamentos válidos para sospechar que pueda tener lugar la importación o exportación de mercancías infractoras de derechos de propiedad intelectual, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, administrativas o judiciales, para que las autoridades aduaneras suspendan el despacho de esas mercancías.
2. Las Partes permitirán a las autoridades aduaneras actuar por su propia iniciativa y suspender el despacho de mercancías cuando tengan fundamentos válidos para sospechar que la importación o exportación de dichas mercancías infringiría derechos de propiedad intelectual, al menos en el caso de marcas y derechos de autor. Las autoridades aduaneras utilizarán análisis de riesgo para identificar las mercancías sospechosas de infringir derechos de propiedad intelectual, al menos en el caso de marcas y derechos de autor.
3. Las autoridades aduaneras de cada Parte adoptarán procedimientos en virtud de los cuales un titular de derecho pueda registrar derechos de propiedad intelectual ante las autoridades aduaneras, o bien, mantener un diálogo regular y promover la cooperación con grupos de interés relevantes y con otras autoridades involucradas en la observancia de los derechos de propiedad intelectual.
4. Las autoridades competentes, de conformidad con sus procedimientos nacionales, suspenderán el despacho de las mercancías sospechosas de infringir derechos de propiedad intelectual para los cuales se haya presentado una solicitud conforme al procedimiento establecido en el párrafo 1 o que estén comprendidos en el párrafo 2.
5. Las Partes autorizarán a sus autoridades aduaneras a informar al titular de derecho para permitir la presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1.
6. Se entiende que no existirá la obligación de aplicar los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2 a la suspensión del despacho de mercancías comercializadas por o con el consentimiento del titular de derecho.

7. En caso de suspensión de conformidad con los párrafos 1 y 2 en relación con la importación a o la exportación desde el territorio aduanero de una Parte, las autoridades competentes de la Parte que ha suspendido el despacho de las mercancías notificarán al titular de derecho sobre la suspensión, incluyendo la información necesaria para hacer valer sus derechos, tales como los nombres y direcciones del consignador o consignatario, y del importador o exportador, según corresponda, así como de la cantidad de mercancías en cuestión.
8. Cada Parte garantizará que las autoridades administrativas o judiciales competentes, a requerimiento del titular de derecho, tengan la facultad de decidir que los productos cuyo despacho ha sido suspendido de conformidad con los párrafos 1 o 2, sean incautados hasta que se alcance una decisión final en la disputa sobre la infracción.
9. Cada Parte dispondrá que, en caso de que las autoridades competentes hayan determinado que las mercancías sospechosas infringen un derecho de propiedad intelectual, se habiliten procedimientos que permitan al titular de derecho solicitar el cobro y ser indemnizado por los costos y gastos en los que haya incurrido en relación con el ejercicio de los derechos y recursos previstos en este Artículo.
10. Cada Parte podrá excluir de la aplicación de las disposiciones anteriores pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o enviadas en pequeñas partidas.⁴

Artículo 13

Derecho de inspección

1. Las Partes garantizarán que las autoridades competentes proporcionen al solicitante de la suspensión de mercancías referida en el Artículo 12 (Suspensión del despacho) y a otras personas involucradas⁵ en la suspensión, la oportunidad de inspeccionar las mercancías cuyo despacho ha sido suspendido.
2. Al examinar las mercancías, las autoridades competentes podrán tomar muestras y otorgarán al titular del derecho acceso a dichas muestras para fines de análisis y para facilitar el procedimiento subsiguiente.
3. El declarante, titular o dueño de las mercancías que se sospechan infractoras podrá, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de la Parte correspondiente, estar presente en la inspección con miras a proteger su secreto comercial.

⁴ Si las pequeñas partidas son excluidas de la aplicación de las disposiciones anteriores, dicha exclusión se limitará a aquellos casos que no constituyan una importación o exportación a escala comercial.

⁵ El término “otras personas involucradas” se interpretará de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de las Partes.

Artículo 14

Medidas provisionales y cautelares

1. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas provisionales efectivas y oportunas:
 - (a) para prevenir que ocurran infracciones de derechos de propiedad intelectual, y, en particular, para prevenir la entrada de mercancías en los canales comerciales de su jurisdicción, incluyendo mercancías importadas inmediatamente después del despacho aduanero; y
 - (b) para preservar evidencia relevante en relación con una presunta infracción.
2. Las autoridades judiciales de las Partes tendrán la facultad de adoptar medidas provisionales *inaudita altera parte* cuando corresponda, en particular cuando la demora pueda causar un daño irreparable al titular del derecho, o en caso de que exista un riesgo demostrable de la destrucción de evidencia. Ante la solicitud de medidas provisionales, las autoridades judiciales de las Partes deberán actuar de forma expedita y tomar una decisión sin retraso indebido.
3. Cada Parte garantizará que, en los procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar a una parte de los procedimientos que desista de una infracción, *inter alia*, para prevenir la entrada a los canales comerciales de su jurisdicción de mercancías importadas que impliquen una infracción de un derecho de propiedad intelectual, inmediatamente después del despacho aduanero de dichas mercancías.

Artículo 15

Retiro del comercio

Las Partes garantizarán que las autoridades judiciales competentes en una disputa sobre infracción puedan ordenar, a solicitud del titular del derecho, que se tomen medidas apropiadas en relación con las mercancías que han sido consideradas infractoras de un derecho de propiedad intelectual y, en los casos que corresponda, en relación con los materiales e implementos usados directa o predominantemente en la creación o manufactura de esas mercancías. Dichas medidas incluirán el retiro definitivo de los canales comerciales o la destrucción. Al considerar una solicitud de medidas correctoras, se tomará en consideración la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas correctoras ordenadas, así como los intereses de terceras partes.

Artículo 16

Recursos civiles

1. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles referidos a la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual contemplado en este Anexo.
2. Cada Parte garantizará que:
 - (a) en procedimientos judiciales civiles, sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al infractor que haya cometido una infracción a derechos de propiedad intelectual a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, el pago al titular del derecho de una indemnización adecuada para compensar el perjuicio real que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción; y
 - (b) al determinar el monto de los daños por la infracción de derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales considerarán, *inter alia*, el daño real, lucro cesante, cualquier ganancia obtenida por el infractor o el establecimiento de una tarifa de licencia justa.
3. Al menos en los casos de infracción de derechos de autor o derechos conexos y marcas falsificadas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al infractor que pague al titular del derecho las ganancias atribuibles a la infracción.

Artículo 17

Recursos penales

Las Partes dispondrán de procedimientos y sanciones penales para infracciones dolosas de derechos de propiedad intelectual a escala comercial.

Artículo 18

Fianza o garantía equivalente, declaración de responsabilidad

En el contexto de los Artículos 12 (Suspensión del despacho) y 14 (Medidas provisionales y cautelares), las Partes garantizarán que sus autoridades competentes tengan la facultad de exigir a un solicitante, en casos justificados, que aporte una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes, así como para prevenir abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no disuadirá indebidamente del recurso a estos procedimientos. Las Partes podrán cumplir con esta obligación exigiendo al solicitante que declare aceptar responsabilidad hacia las personas involucradas, en lugar de aportar una fianza o garantía equivalente.

Artículo 19

Decisiones judiciales y administrativas definitivas

Las Partes garantizarán que las decisiones judiciales y administrativas definitivas con respecto a los derechos de propiedad intelectual sean:

- (a) formuladas por escrito y contengan constataciones de hecho y el razonamiento o los fundamentos legales en los cuales estén basadas esas decisiones; y
- (b) publicadas o de otro modo puestas a disposición del público, en un idioma nacional de forma que permita a las partes interesadas tomar conocimiento de ellas, sujeto a la protección de información confidencial.

Artículo 20

Cooperación en el campo de la propiedad intelectual

Las Partes, reconociendo la creciente importancia de los derechos de propiedad intelectual como factores de desarrollo social, económico y cultural, acuerdan mejorar la cooperación en el campo de la propiedad intelectual.
